



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 5 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/402/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio expuestos por la parte recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados y por medio del correo lic.jctexis@hotmail.com; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/402/2021

ACTOR: DANIEL MARTINEZ SERRANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN TLAXCALA.

ACTO RECLAMADO: “ACUERDO MEDIANTE EL
CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA
MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ.”

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 4 de Enero de 2022

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Daniel Martínez Serrano y Juan Carlos Taxis Aguilar en su calidad de representante de la fórmula encabezada por la candidata C. Minerva Hernández Ramos candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala a fin de controvertir la procedencia del registro de la entonces candidata Miriam Esmeralda Martínez Sánchez; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TLAXCALA*, consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>
2. El dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, fue aprobado el Acuerdo de procedencia del registro de la planilla encabezada por la entonces candidata Miriam Esmeralda Martínez Sánchez.
3. Inconforme con el contenido del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, la parte actora lo impugnó el veintidos de noviembre de dos mil veintiuno ante la autoridad responsable y posteriormente enviado a esta Comisión de Justicia.
4. El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/402/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
5. En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.



6. Informe circunstanciado: Se recibió informe circunstanciado de la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto. Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del Partido Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ.

TERCERO.- RESPONSABLE
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:



Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación de los actor, ya que se ostenta como candidato a Presidente y Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, tal y como se desprende de las documentales que integran la presente causa.

Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89 reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y renovación de órganos de dirección.

TERCERO. Improcedencia. Al no advertirse oficiosamente la actualización de causal de improcedencia alguna, se procederá al estudio del agravio esgrimido por el inconforme.



CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular se advierte que la parte actora sostiene que Miriam Esmeralda Martínez Sánchez realizó actos anticipados de campaña con motivo de una publicación, que dice el compareciente, fue realizada por la referida Martínez Sánchez en su pagina personal de Facebook.

QUINTO. Estudio de fondo. En el caso concreto, como ya se indicó, el promovente alude la realización de actos anticipados de campaña por la referida Miriam Esmeralda Martinez Sanchez, a lo cual, por estos se entiende Artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

En ese sentido, la parte actora tiene la carga de demostrar la realización de actos de dicha naturaleza por parte de la señalada Martinez Sanchez.

Para tales efectos en su escrito inicial aludió la publicación de un video en la página personal de dicha ciudadana, el cual, dijo transcribir, anexando por igual diversas

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



capturas de pantalla, señalando de forma general que dicha publicación violenta lo establecido en el artículo 33 de la Convocatoria para dicha elección, la cual refiere el periodo de campaña electoral que dio inicio el 19 de noviembre y precluyó el 18 de diciembre del año próximo pasado, pues la denunciada señaló su interés personal de participar en dicho proceso, realizando simples manifestaciones³, derivado de lo anterior se estima que en el caso concreto, la parte promovente fue omiso en cumplimentar la carga probatoria que le corresponde, pues la mención de una publicación y la transcripción, de lo que dice la parte actora se señaló en el video replicado mediante la misma, no sirve para demostrar con certeza la realización inicial de la referida publicación, para de ello partir el análisis del acto y determinar si correspondió o no a un acto anticipado de campaña.

Además, el hecho de que la parte actora haya anexado diversas capturas de pantalla, tampoco beneficia de modo alguno al accionante, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; las cuales únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solas resultan incapaces de hacer prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Lo anterior es así, pues las pruebas técnicas para que se puedan incorporar válidamente al proceso requieren una serie de requisitos de pertinencia, entre otros,

³ “1) Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en **contra o a favor** de una candidatura o un partido. 2) Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno. 3) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. 4) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.”



ello porque atendiendo a los avances de la ciencia específicamente lo relativo al ámbito tecnológico dichos elementos digitales de prueba pueden ser objeto de manipulación, alteración o elaboración a fin de favorecer mediante imágenes que no necesariamente corresponde a la realidad de los hechos, sino a la pretendida; luego entonces esta ponencia considera insuficiente la pretensión de la recurrente ante la falta de algún elemento adicional de prueba, para acreditar que la denunciada realizó dicha publicación a que alude la parte recurrente y que le causan agravio Lo anterior acorde al siguiente criterio jurisprudencial

Jurisprudencia 4/2014

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes



Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Máxime que luego de una revisión realizada para mejor proveer por esta ponencia al vínculo ofrecido por la promovente⁴, no se aprecia la existencia de la publicación referida, como se demuestra a continuación:



⁴ <https://www.facebook.com/MartinezMiriamS/videos/1327146064366852>



Por lo que esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omisa la promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundado e inoperante** dicho agravio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

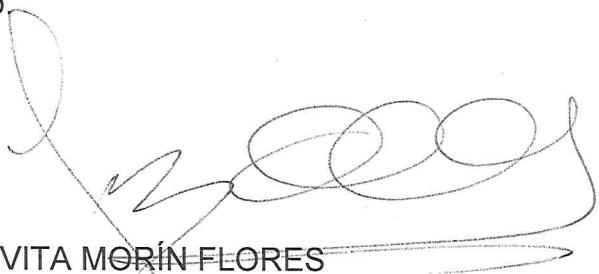
SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO e INOPERANTE** el agravio expuestos por la parte recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados y por medio del correo lic.jctexis@hotmail.com; por medio de los estrados físicos y electrónicos de



esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA

COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO
VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO